

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 82 de 23 Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

PRIMERA ENSEÑANZA

Con arreglo á lo prevenido en el art. 44 del reglamento de provisión de Escuelas de 11 de Diciembre de 1896, y en vista de los datos oficiales remitidos por los Rectorados respectivos, esta Dirección general ha acordado que se publiquen en la «Gaceta de Madrid» las siguientes Escuelas Auxiliares vacantes que han de proveerse por concurso único, según los artículos 5.º y 6.º del citado reglamento de provisión de Escuelas. (1)

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE DE LA PLAZA	SUELDO — Pesetas.	RETRIBUCIONES	CASA	OBSERVACIONES
Avila.	Viñegra de Moraña..	Maestro ó Maestra.	450	Las legales.	»	»
Id.	Angostura.	Id.	400	Id.	»	»
Id.	Hoyos de Miguel Muñoz.	Id.	400	Id.	»	»
Id.	Moraleja de Matababras.	Id.	400	Id.	»	»
Id.	San Esteban de los Patos..	Id.	400	Id.	»	»
Id.	Santa Maria del Arroyo.	Id.	400	Id.	»	»
Id.	Valdemolinos.	Id.	400	Id.	»	»
Id.	Villar de Cornejal.	Id.	375	Id.	»	»
Id.	Gamonal.	Id.	350	Id.	»	»
Id.	Cabezas de Alambre.	Id.	350	Id.	»	»
Id.	Cabezas Altas..	Id.	350	Id.	»	»
Id.	Cebolla.	Id.	350	Id.	»	»
Id.	Garganta de los Hornos.	Id.	350	Id.	»	»
Id.	Hoyos del Collado.	Id.	350	Id.	»	»
Id.	Morafuella.	Id.	350	Id.	»	»
Id.	Muñogrande.	Id.	350	Id.	»	»
Id.	Muñomer del Peco.	Id.	350	Id.	»	»
Id.	Tremedal.	Id.	350	Id.	»	»
Id.	Zorita.	Id.	250	Id.	»	»
Id.	Muñopepe.	Id.	250	Id.	»	»
Id.	Pasarilla.	Id.	600	Id.	»	»
Cáceres.	Belén (Trujillo).	Id.	510	Id.	»	»
Id.	Cachorrilla..	Id.	328 75	Id.	»	»
Id.	Torremenga.	Id.	300	Id.	»	»
Id.	Torbisco.	Id.	250	Id.	»	»
Id.	Arco.	Id.	250	Id.	»	»
Id.	Cabezo.	Id.	250	Id.	»	»
Id.	Collado.	Id.	250	Id.	»	»
Id.	Huélaga..	Id.	250	Id.	»	»
Id.	Morcillo.	Id.	250	Id.	»	»
Id.	Rivera Oveja.	Id.	550	Id.	»	»
Zamora.	Peleas de Abajo.	Id.	500	Id.	»	»
Id.	Asturianos.	Id.	500	Id.	»	»
Id.	Cuelgamures.	Id.	450	Id.	»	»
Id.	Abraveses de Tera.	Id.	450	Id.	»	»
Id.	Rosinos de Vidriales.	Id.	375	Id.	»	»
Id.	Matilla la Seca.	Id.	350	Id.	»	»
Id.	Donadillo.	Id.	350	Id.	»	»
Id.	Fórmarez.	Id.	350	Id.	»	»
Id.	Mellanes.	Id.	350	Id.	»	»

(1) Véase el Boletín núm. 227.

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE DE LA PLAZA	SUELDO — Pesetas.	RETRIBUCIONES	CASA	OBSERVACIONES
Zamora.	Rivadelago.	Maestro ó Maestra.	350	Las legales.	»	De temporada.
Id.	Sagallos.	Id.	350	Id.	»	»
Id.	Tardemézar.	Id.	350	Id.	»	»
Id.	Villanazar.	Id.	350	Id.	»	»
Id.	Acillo.	Id.	300	Id.	»	»
Id.	Aciberos.	Id.	250	Id.	»	De temporada.
Id.	Cozcurrita.	Id.	250	Id.	»	»
Id.	Enillas.	Id.	250	Id.	»	»
Id.	Figueruela de Sayago.	Id.	250	Id.	»	»
Id.	Prado).	Id.	250	Id.	»	»
Id.	Ricobayo.	Id.	250	Id.	»	»
Id.	Rionor de Castilla.	Id.	250	Id.	»	De temporada.
Id.	San Juanico el Nuevo.	Id.	250	Id.	»	»
Id.	San Martín del Pedroso.	Id.	250	Id.	»	»
Id.	San Román de los Infantes.	Id.	250	Id.	»	»
Id.	Tudena.	Id.	250	Id.	»	»
Id.	Valer.	Id.	250	Id.	»	»
Id.	Villarino de Mauzanas.	Id.	250	Id.	»	»
Id.	Valleluengo.	Id.	187 50	Id.	»	De temporada.
Id.	Hedradas.	Id.	187 50	Id.	»	Idem.
Id.	Santa Cruz de Cuérragos.	Id.	125	Id.	»	Idem.

Para ser admitido al concurso único se necesita ser Maestro ó estar autorizado con certificado de aptitud para ejercer el Magisterio, según los casos, prefiriendo siempre el título al certificado de aptitud con ó sin años de servicio.

Las plazas vacantes en Escuelas de párvulos se proveerán siempre en Maestras, y las de ambos sexos en Maestras, y sólo en defecto de éstas en Maestros.

Las instancias se dirigirán á los respectivos Rectorados durante el plazo de dos meses, á contar desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la «Gaceta de Madrid», ó al Sr. Ministro de Fomento si se tratase de Escuelas de Madrid. A cada instancia se acompañarán los documentos que exigen los artículos 25 y 26 del reglamento de 11 de Diciembre de 1896.

Los aspirantes tendrán además en cuenta lo prescrito en los artículos 27 y 28 del citado reglamento.

Las instancias de concurso se presentarán en los respectivos Centros hasta las cinco de la tarde del día en que espire el plazo señalado.

El nombramiento de Escuelas ó Auxiliares que corresponda al Patronato se hará sin contraer responsabilidad alguna por la Administración en cuanto á las vicisitudes que pueda sufrir el capital de la fundación.

Ningún Maestro auxiliar tendrá derecho á solicitar más retribuciones que las consignadas en los respectivos presupuestos.

Madrid 19 de Enero de 1897.—El Director general, Rafael Conde.

EXPOSICIÓN

Señora: Si el estado del Tesoro nacional lo permitiera, el Ministro que suscribe tendría el honor de proponer á V. M. la reorganización de los importantes estudios que constituyen la carrera de Archivero, Bibliotecario y Anticuario, pero ya que no sea posible completar debidamente esta Sección de las ciencias históricas, por apremios circunstanciales de la situación actual, urge que, sin producir aumento en los gastos, se mejore algo la suerte de la Escuela superior y especial de Diplomática, y que, evitando cuidadosamente la duplicidad de enseñanzas, se amplíe, con conocimientos legislativos, la que con plausible celo se da en aquella Escuela.

A lograrlo tiende este proyecto de Real decreto. En virtud de él se establece un previo examen para ingresar desde el próximo curso en dicho Establecimiento docente, cuyos estudios especiales exigen en los que han de cultivarlos una preparación adecuada y probada, se dispone, si bien respetando escrupulosamente los derechos adquiridos, que los que han de obtener el título de Archivero, Bibliotecario y Anticuario, estudien y aprueben en otros Establecimientos docentes oficiales determinadas lenguas vivas y sabias, cuyo conocimiento es necesario absolutamente á aquellos que han de manejar, catalogar y estudiar libros y documentos escritos en todos los idiomas, y describir los secretos de la Arqueología; se eleva la importancia de las cátedras prácticas ampliando la extensión de éstas, y disponiendo el medio de dotarlas de Profesor numerario con funcionarios que tienen derecho á este nombramiento, porque aquéllas debieron proveerse con anterioridad al Real decreto de 18 de Noviembre de 1887, y con arreglo á la legislación general de Instrucción pública entonces vigente para la Escuela de Diplomática; se normaliza y regula el servicio de Auxiliares, los cuales han de ser nombrados á propuesta unipersonal del Claustro de Profesores, previa ope-

sición ante el mismo; se dictan reglas para la aplicación del citado Real decreto de 18 de Noviembre de 1887, en cuanto dispone el único medio por el que han de ser nombrados en lo sucesivo los Catedráticos de la Escuela de Diplomática, los cuales, por precepto de aquel Real decreto, elevado á la categoría de ley, no figurarán en el escalafón del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y habrán por tanto de tener los ascensos de antigüedad que disfrutaban los Profesores de las demás Escuelas superiores y especiales; se declaran de lección diaria todas las asignaturas de la carrera, y se eleva á título profesional el certificado de aptitud para Archivero, Bibliotecario y Anticuario, cuyos estudios están por la ley de Instrucción pública equiparados á los Facultad. Y todas estas mejoras que normalizarán el servicio de algunas cátedras de la Escuela de Diplomática ampliando sus estudios, reglamentando y regularizando disposiciones anteriores, lógrase no sólo sin aumento de gasto, sino hasta produciendo una pequeña economía en ellos; pues si bien á los que el Estado tiene obligación de consignar en el presupuesto, por razón de estas enseñanzas, se añaden 3.000 pesetas para dotación de dos nuevas plazas de Auxiliares, se restan en cambio 4.000 del sueldo de la cátedra que se suprime por refundición.

Tales son, Señora, los móviles que inspiran al Ministro que suscribe para someter á la aprobación y firma de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 12 de Marzo de 1897.—Señora:—A. L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El certificado de aptitud para Archivero, Bibliotecario y Anticuario se eleva para todos los

efectos á la categoría de título profesional.

Dicho título se denominará de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo, y su expedición no devengará más pagos que los que devenga actualmente el certificado de aptitud.

Los que estén en posesión de este certificado podrán canjearlo por el correspondiente título, solicitándolo de la Dirección general, y previo el abono, en papel de pagos al Estado, de 25 pesetas por concepto de timbre.

Los certificados de aptitud que no sean canjeados concederán, no obstante, á sus poseedores iguales derechos que los títulos profesionales.

Art. 2.º Para matricularse en el primer año de la carrera de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo, desde el próximo curso de 1897-98, será condición indispensable, además de estar en posesión del título de Bachiller, haber sido examinado y aprobado en la Escuela superior y especial de Diplomática de Latín (traducción correcta), Francés (traducción y ejercicios orales en dicho idioma), Geografía, Historia general é Historia particular de España.

Art. 3.º Desde el curso de 1899 á 1900, los alumnos de la Escuela superior y especial de Diplomática no podrán efectuar los ejercicios de grado de la carrera sin que acrediten previamente, por medio de certificación académica, haber aprobado en algún Establecimiento docente oficial la asignatura de Lengua italiana, ó inglesa ó alemana, y en Facultad de Filosofía y Letras el idioma árabe, y el griego ó el hebreo.

Art. 4.º Las asignaturas de Historia de las Instituciones de España en la Edad Media, é Historia de las Instituciones de España en la Edad Moderna, se refundirán en una desde el próximo curso, con la denominación de Historia de las Instituciones de España en las Edades Media y Moderna.

La desempeñará el actual Profesor de la primera de aquéllas, y se

cursará en el segundo año de la carrera.

Art. 5.º Las asignaturas de Ejercicios prácticos para el arreglo y ordenación de Archivos y Ejercicios prácticos para el arreglo y ordenación de Bibliotecas, se denominarán respectivamente: Archivonomía y ejercicios prácticos, Ordenación de Bibliotecas y ejercicios prácticos de Bibliografía.

Dichas cátedras, vacantes con anterioridad al Real decreto de 18 de Noviembre de 1887, se proveerán, desde luego, con arreglo á la legislación general de Instrucción pública entonces vigente para la Escuela de Diplomática por concurso entre Auxiliares de dicha Escuela que tengan el título de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo, ó el certificado de aptitud de Archivero, Bibliotecario y Anticuario, y hayan prestado, durante cinco cursos por lo menos, el servicio de su cargo.

Art. 6.º Los que sean nombrados Catedráticos en virtud de dicho concurso, y los que lo hayan sido ó lo sean en lo sucesivo, previa la indispensable oposición, que determina el citado Real decreto de 18 de Noviembre de 1887, y con la condición que el mismo señala en su art. 17, gozarán de los ascensos de antigüedad ó quinquenales que disfrutaban los Profesores de las demás Escuelas superiores y especiales.

Art. 7.º Habrá en dicha Escuela tres plazas de Profesores auxiliares; uno, que desempeñará las cátedras vacantes y sustituirá á los Profesores numerarios en casos de enfermedad ó de licencia, en la Sección de Archiveros, otro, que desempeñará iguales funciones, y en iguales, casos, en la Sección de Bibliotecas, y el tercero, con los mismos deberes, para la Sección de Museos.

Disfrutarán el sueldo anual de 1.500 pesetas, y no podrán pasar á Catedráticos numerarios sino por el medio y con las condiciones que disponen los artículos 16.º y 17.º del citado Real decreto de 18 de Noviembre de 1897.

El nombramiento de Profesores Auxiliares será hecho por el Minis-

tro de Fomento, previa oposición ante el Claustro de la Escuela, constituido en Tribunal, y en virtud de propuesta unipersonal de éste.

Los ejercicios de oposición serán tres. En el primero el opositor contestará oralmente, en el tiempo de una ó dos horas, á dos preguntas ó temas por cada una de las asignaturas de la Sección correspondiente. Dichos temas serán sacados á la suerte de un cuestionario que se publicará en la «Gaceta de Madrid», noventa días antes de empezar la oposición.

El segundo ejercicio consistirá en explicar, durante una hora, con preparación de ocho, una lección sacada á la suerte, de los programas oficiales, con arreglo á los cuales se enseñen las asignaturas de la Sección, y en contestar, en el tiempo máximo de media hora, á las observaciones y argumentos que le hagan los contricantes en igual tiempo.

El tercer ejercicio será práctico y consistirá en el examen crítico y catalogación de un código, un incunable y un impreso moderno escrito en idioma extranjero, para la Sección de Bibliotecas; de tres documentos paleográficos de distintas épocas, para la Sección de Archivos; y de tres objetos arqueológicos, para la Sección de Museos. El opositor en este ejercicio expondrá la literatura bibliográfica que conozca respecto á los libros, documentos ú objetos arqueológicos ú otros análogos de su clase.

Los Profesores auxiliares podrán ser individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, pero no podrán ser dispensados en este caso de prestar en él el servicio reglamentario. El sueldo lo percibirán entonces con el carácter de gratificación.

Art. 8.º El título que habilite para hacer oposición á la cátedra de la Escuela superior de Diplomática será el de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo, ó el anterior certificado de aptitud.

Art. 9.º Los Profesores auxiliares sólo asistirán á las reuniones de Claustro, en el caso de que estén desempeñando cátedra.

Art. 10. Desde el próximo curso, todas las asignaturas de la Escuela superior de Diplomática serán de lección diaria.

Art. 11. Además del cargo de Director, habrá en dicha Escuela un Vicedirector, nombrado por el Ministerio de Fomento de entre los Profesores numerarios, y que suplirá al primero en vacantes, enfermedad y ausencias.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

«Gaceta» núm. 72 de 13 Marzo.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.585.

OBRAS PÚBLICAS

NEGOCIADO DE EXPROPIACION

Término de Alhama.

Don Vicente Pérez Callejas, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que ignorándose el actual domicilio de D.ª Manuela Dali Moreno, D.ª Bautista Vidal Cayuela, D. Manuel Veal Funes, y herederos de D.ª Valentina García Moreno, á quienes hay que notificar

una providencia de este Gobierno dictada en el expediente para expropiación de los terrenos necesarios á la construcción de las casillas y desvíos de caminos relativos al ferrocarril de Alcantarilla á Lorca, se emplaza á los mismos por este primero y único edicto, á fin de que en el término de diez y siete días, á contar desde el siguiente al de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», designen apoderado en Alhama (Murcia) ó su término, en quien podrá practicar dicha diligencia; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se notificará al Sr. Regidor Síndico de dicho Ayuntamiento.

Murcia 23 de Marzo de 1897.

El Gobernador interino,
Vicente Pérez Callejas.

Número 1.555.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12.540.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Demetrio Poveda y Molera, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 13 del actual, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada *Otra Chilena*, de mineral de hierro, sita en término de Murcia y en el paraje llamado Cuello de la Tinaja, diputación de la Matanza y de el Esparragal; lindando por N. con terrenos de D. Victor Vergara, hoy sus herederos; O. con terrenos del mismo dueño; por E. con la carretera de los baños de Fortuna al empalme y con el registro minero «La Chilena», y por S. el registro «La Chilena» y terrenos de los herederos de la Marquesa del Campillo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo N. O. de la «Chilena», número 12.513; y desde él se medirán á E. 300 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda N. 200; segunda á tercera O. 500; tercera á cuarta S. 600; cuarta á quinta E. 200, y de quinta á punto de partida N. 400 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 15 de Marzo de 1897.—Antonio Belmar.

Número 1.555.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12.523.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 1.º del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Juanito*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el sitio llamado Los Puntales, diputación de Campo-Nubla; lindando P. tierras de Fermín, Ginés y Silvestre Pérez Martínez y Félix Navarro Arroyo; N. Juan García y Andrés García y García; L. José Sabiela García, Juan García Zapiana, Andrés García y García y

Antonio Espejo Sánchez, y M. José Ruiz López, Alfonso Arroyo Martínez y Damián Navarro; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una excavación que se hará en tierras de Alfonso Martínez Ros; desde él se medirán á N. 200 metros primera estaca; primera á segunda L. 150; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta P. 300; cuarta á quinta N. 400, y quinta á primera L. 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 12 de Marzo de 1897.—Antonio Belmar.

Quinta sección.

Número 1.593.

INTERVENCION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Revista anual de clases pasivas.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 25 de Julio de 1855 y disposición 4.ª de la sección 5.ª de los presupuestos del Estado del expresado año, y Real orden de 29 de Diciembre de 1882, se celebrará en el próximo mes de Abril la revista anual de los individuos de clases pasivas que cobran por esta Tesorería de Hacienda, en la forma siguiente:

Día 6.—Pensiones remuneratorias.

Día 7.—Regulares exclaustros.

Día 8.—Cesantes de todos los Ministerios.

Día 9.—Jubilados de todos los Ministerios.

Días 10 al 13.—Montepío civil.

Días 14 al 19.—Montepío militar.

Días 20 al 24.—Retirados y cruces pensionados.

Días 26 al 30.—Los que no se hubiesen presentado en sus respectivos días.

La revista es personal, y por consiguiente no podrá ningún interesado excusar su presentación bajo ningún pretexto ni motivo. El acto se verificará en el despacho del señor Interventor, de diez de la mañana á una de la tarde, debiendo ir provisto de los documentos siguientes:

1.º El que acredite la declaración ó concesión del derecho pasivo, que deberá hallarse reintegrado con arreglo á la ley del Timbre.

2.º Cédula personal del actual ejercicio y clase correspondiente al sueldo que disfruta, si por otras causas no le correspondiere clase superior.

3.º Certificado del Juzgado municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, al cual deberá adherirse un timbre movil de 10 céntimos, si el haber que disfrutaban los interesados no llega á 1.000 pesetas anuales y póliza de 75 céntimos desde este sueldo en adelante.

Si algún individuo no pudiera presentarse por imposibilidad física absoluta á pasar la revista, lo participará por escrito á esta Intervención, expresando con claridad las señas de su domicilio, acompañando certificación expedida en papel de la clase undécima de Médico que esté matriculado en la contribución industrial, en que manifestará la enfermedad que padece. En vista de este documento, la Intervención

dispondrá que un empleado de la misma pase al domicilio del enfermo á examinar los documentos que acrediten su derecho á la pensión ó haber pasivo que disfruta, recogiendo á la vez la fe de existencia.

Los que no puedan asistir al acto de revista por hallarse en conventos, colegios ó establecimientos benéficos ó de reclusión, presentarán por medio de sus apoderados, curadores ó en iguales las fes de existencia expedidas por los Jueces municipales, visadas y selladas por los Directores ó Jefes de los mismos establecimientos para garantizar las firmas de los interesados, acompañándose todos los documentos en que funden sus derechos al cobro de su haber.

Quando sean varios los participantes de una pensión, deberán presentarse todos, no bastando que lo verifiquen unos en nombre de los demás para llenar las formalidades de la revista.

Según lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de Junio de 1859, 4 de Diciembre de 1863, orden de la Dirección general del Tesoro de 20 del mismo mes y año de 1870, é instrucción de 25 de Febrero de 1885, están exceptuados de la presentación personal:

1.º Los ex Ministros y Consejeros del Estado.

2.º Los Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y superiores.

3.º Los que se hallen invertidos del carácter de Senador del Reino y Diputado á Cortes.

4.º Los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas á las citadas ya procedan de la carrera civil ó de la militar.

6.º Los que disfruten los honores ó grados de alguna de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa de la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

Y 8.º Los de los cuerpos político-militares á quienes con arreglo al art. 2.º del Real decreto de 16 de Octubre de 1882, se consigne este derecho en sus Reales despachos.

Dichos individuos podrán pasar la revista por medio de oficio escrito y firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutan, la fecha de la declaración de derecho y su domicilio, número y clase de la cédula personal, consignando también la declaración de que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó municipales. Estos oficios se extenderán en papel del sello 12.º, con arreglo al art. 55 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, y circular de la Dirección general de Rentas estancadas de 13 de Enero siguiente.

Están también exceptuados de la presentación personal en las revistas, con arreglo á la Real orden de 2 de Junio de 1883, los individuos de Clases pasivas que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes ó se hallen condecorados con las grandes cruces de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo, á los cuales es igualmente extensivo lo prevenido en las disposiciones anteriormente citadas.

Del mismo modo están exceptuadas de la presentación personal al acto de revista las viudas y huérfanos que por cualquier concepto perciban pensión, ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares,

cuyos maridos ó padres estuviesen exceptuados de la presentación á dicho acto, las cuales podrán pasarlas por medio de oficio, escrito y firmado de su puño y letra, reintegrado con una póliza de 75 céntimos de peseta, con las demás circunstancias determinadas anteriormente, á cuyo oficio se acompañará certificación del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada y que acredite el respectivo estado civil de los pensionistas. Los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representación legal.

En las fes de existencia expedidas por los Jueces municipales que necesariamente han de presentar en el acto de la revista, cuidarán muy especialmente de consignar la declaración de no percibir otro haber ó asignación de fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la Real Casa, añadiendo los exclaustrados si poseen bienes propios, su valor y punto donde radicaban, manifestando al propio tiempo si están ó no colocados, y en este caso, con qué sueldo y en qué punto. Esta declaración la firmará el interesado, y si no sabe escribir, lo verificará un testigo á su ruego ó el apoderado que cobre por él.

Los que no puedan concurrir á esta Intervención, ya sea por ausencia accidental, ya por residir habitualmente en los pueblos, pasarán la revista si están en capital de provincia, ante el Interventor de la misma; si en pueblos, sean de esta ó de otra provincia ante los Alcaldes respectivos, y si en el extranjero ante el Cónsul español del punto en que se hallen ó del más cercano si en él no lo hubiere, expresando todos en las fes de existencia ó certificación, su vecindad ó residencia fija.

Los Sres. Alcaldes se asegurarán bajo su responsabilidad de la verdadera existencia y estado de las personas que se presenten á la revista, con el fin de evitar perjuicios al Tesoro, y se les advierte asimismo no omitan ninguno de los requisitos que precisamente ha de contener la certificación de que se hace mérito en la prevención que sigue.

Durante los seis días siguientes al en que termine la revista, remitirán los Alcaldes á esta Intervención nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos documentos justificativos de la revista, en los que se expresará al dorso por medio de certificación la fecha del título, diploma ó documento que acredite el haber ó pensión que disfrute el interesado, su importe, concepto por el que se le haya concedido y Autoridad ú oficina por quien está otorgado sin omitir la clase, número, fecha y punto en que está expedida la cédula personal que con los demás documentos se han de presentar. En ningún caso entregarán á los interesados las fes con las certificaciones al dorso, para remitirlas á esta Intervención si no que lo harán por sí precisamente en la forma indicada.

Con arreglo á lo dispuesto en la referida Real orden de 2 de Agosto de 1855, se suspenderá el pago de su haber á todo individuo que en la capital ó fuera de ella no se hayan presentado á pasar la revista ó acreditar su derecho en la forma que á cada uno corresponda; debiendo advertir que para volver á ser alta en la nómina tendrán que ser rehabilitado previamente por la Junta de Clases pasivas, instruyendo el oportuno expediente por conducto de la Intervención de mi cargo.

Murcia 23 de Marzo de 1897.—El Interventor de Hacienda, P. I., Crisóbal Moya.

Número 1.592.

DELEGACION DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Tomada posesión del cargo de Oficial de 5.ª clase Investigador administrativo en esta provincia Don Francisco Roig Sánchez, que fué nombrado por Real orden de 23 de Febrero último, se hace público para conocimiento y efectos de las Autoridades y particulares de la misma.

Murcia 23 de Marzo de 1897.—El Delegado de Hacienda, Ignacio Vizcaino.

Octava sección.

Número 1.556.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE MULA

Don Carlos de la Quintana, Juez de primera instancia de esta ciudad de Mula y su partido.

Por el presente edicto se cita y emplaza á D. José María Peña López, vecino de Murcia, residente en Madrid, para que en el término de diez días comparezca á hacer efectiva la multa de cien pesetas que como Secretario que fué del Juzgado municipal de la villa de Lorquí, le fué impuesta por auto de dos de Enero del año próximo pasado mil ochocientos noventa y seis, en el expediente gubernativo que se instruyó por faltas cometidas en el Registro civil; bajo apercibimiento, si no lo verifica, de proceder á su exacción por la vía de apremio.

Dado en Mula á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Carlos de la Quintana.—El Secretario, José Pantoja y Vélez.

Número 1.565.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se instruye sumario por el delito de estafa de un carruaje á D. Ramón de Visto Payan, contra D. Emilio Postigo y Sánchez, hijo de D. Pedro y Doña Asunción, natural y vecino de esta ciudad, de veinticinco años de edad, de estado soltero, profesión Procurador que fué de este Juzgado, siendo sus señas personales estatura baja, color trigüeño y sano, pelo negro, nariz regular, ojos pardos, que usaba barba cerrada sin señal alguna particular y vestia terno de lana azul oscuro con americana, sombrero hongo negro y botinas también negras, cuyo paradero actual se ignora, por lo que en dicho sumario he acordado expedir la presente requisitoria por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á responder á los cargos que le resultan en dicha causa, se le con-

cede el término de diez días, con todos desde la inserción de la presente en los *Boletines oficiales* de Jaén y Murcia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dado en Cartagena á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Mariano Luján.—P. S. M., Manuel Beida.

Número 1.553.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA UNIÓN

Don Francisco Sánchez Olmo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita á Francisco Maldonado Martín, natural de Memia Bombaron (Granada), de cuarenta y tres años, de oficio ambulante, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á ratificarse en la declaración que prestó ante la Guardia civil y ofrecerle la causa por si quiere ser parte en ella ó si renuncia la indemnización; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Unión á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—Francisco S. Olmo. P. S. M., Francisco Povo.

Número 1.561.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LORCA

Cédula de citación.

Por la presente y á virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha, dictada en causa que se sigue sobre hurto de un reloj con su cadena á Juan Carrillo Teruel, se cita al testigo conocido por el cojo alacrán, cuyo nombre, circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de diez días, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicho sumario; apercibido con que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Lorca trece de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Secretario, Fulgencio Palomera.

Número 1.562.

Cédula de emplazamiento.

Por la presente y á virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en causa que se sigue sobre hurto de efectos, se emplaza al procesado Santiago Luis de la Santísima Trinidad López Zapata, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, comparezca ante la Audiencia provincial de Murcia á usar de su derecho; haciéndole saber al propio tiempo, nombre Abogado y Procurador que le defienda y represente en dicha causa; apercibido de que si no lo verifica se le nombrarán de oficio; previéndole que si deja de comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Lorca diez de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—El Secretario, Fulgencio Palomera.

Anuncios.

OBRAS

que se venden en la imprenta
de este periódico.

Pesetas

Novísima Ley de Quintas.	2 50
Novísima Ley del Timbre.	2
Manual de Cosumos.	2

Estas obras, forman unos tomos apropiados para llevarlos en el bolsillo y están encuadrados en tela, con mucho lujo á pesar de su baturatura.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts

AGUILAS, por la del arbitrio sobre uso de pesas y medidas.	18 »
AGUILAS, por la de puestos públicos.	18 »
MAZARRON, arbitrios sobre establecimientos públicos.	20 »
OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal.	14 »
OJOS, por la de granos, pescados etc.	15 »
RICOTE, por la de los consumos.	21 »

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se venden por cientos ó millares según se desee.